

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	Total Anual	Bajas Efectivas	Observaciones
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto				
17.07.432A.662					191.300	191.300		
17.238.431A.662					343.337	343.337		
TOTAL CAPITULO VI					534.637	534.637		
TOTAL COSTES	9.307	4.937	295.914	8.766	534.637	853.561		
TOTAL RECURSOS						415.701		
CARGA ASUMIDA NETA						437.860		

Las modificaciones que se produzcan en la Relación N° 3 se recogerán en las correspondientes Actas de Transferencias.

RELACION 3.3 DOTACIÓN DE CREDITOS NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO PARA FINANCIAR SERVICIOS DEL INSTITUTO PARA LA PROMOCION PUBLICA DE LA VIVIENDA QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD DE GALICIA, CALCULANDO EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DE 1.985

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	Total Anual
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
17.238.431.A.620.10	Terrenos y bienes naturales F.C.I. 1.985					1.212.500.000
17.238.431.A.620.50	Terrenos y bienes naturales F.C.I. 1.983					9
17.238.431.A.620.70	Terrenos y bienes naturales F.C.I. 1.982					1.292.310
17.238.431.A.622.10	Edificios y otras construcciones F.C.I. 1.985					4.468.300.000
17.238.431.A.622.30	Edificios y otras construcciones F.C.I. 1.984					157.248
17.238.431.A.622.50	Edificios y otras construcciones F.C.I. 1.983					129.738.786
17.238.431.A.622.70	Edificios y otras construcciones F.C.I. 1.982					38.415.725
T O T A L						5.850.404.078

NOTA: Asimismo se transferirán a la Comunidad Autónoma los créditos que sean incorporados al Presupuesto del I.P.P.V. para 1.985, que amparen compromisos de gastos del ejercicio de 1.984, correspondientes a proyectos a realizar en Galicia.

21749 REAL DECRETO 1927/1985, de 9 de octubre, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1986/1987.

La proximidad del inicio de la fase agrícola de la campaña azucarera 1986/1987, y con ello el comienzo de las siembras del sur, hace necesario el establecimiento de la normativa anual que, complementando la contenida en el Real Decreto 1874/1984, de 17 de octubre, regule la campaña.

Sin embargo, la consideración de que la fase de comercialización de dicha campaña va a estar íntegramente regulada por la normativa comunitaria del sector del azúcar, en particular lo relativo a las cuotas de producción y al cultivo de azúcar de caña, aconsejan que la presente regulación permita un fácil enlace con la organización común del mercado en la CEE en la fase de comercialización, lo cual obliga a la modificación del Real Decreto trienal actualmente vigente.

Por otra parte, la consideración de la situación real de la contratación y cultivo de remolacha en las zonas Duero y Ebro aconsejan la reestructuración de las mismas, respetando en todo momento los intereses de los sectores afectados y en base a unos criterios de ordenación de la producción de remolacha.

En consecuencia, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Los objetivos nacionales de producción de azúcar para la campaña azucarera 1986/1987 serán los siguientes:

- Objetivo de azúcar A: 960.000 toneladas.
- Objetivo de azúcar B: 40.000 toneladas.

Del objetivo de azúcar A señalado se reservan 15.000 toneladas para el azúcar de caña.

Art. 2.º Uno. El objetivo de azúcar A procedente de remolacha se distribuirá entre las diferentes zonas remolacheras mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

- Zona primera: 59 por 100.
- Zona segunda: 8 por 100.
- Zona tercera: 33 por 100.

La delimitación geográfica de cada zona se incluye en el anexo. Dos. A los efectos de cálculo de las cuotas de producción y de las opciones de contratación de los agricultores remolacheros de las diferentes zonas, así como de la reserva mínima para agricultores sin opción de contratación, se considerarán producciones obtenidas en la zona primera las que lo fueron en las campañas correspondientes en la primera y segunda de las delimitadas en el anexo número 1 del Real Decreto 1874/1984.

Igualmente, a los mismos efectos citados en el párrafo anterior, se considerarán producciones obtenidas en las zonas segunda y tercera, las que lo fueron en las campañas correspondientes, respectivamente, en las tercera y cuarta de las delimitadas en el Real Decreto 1874/1984.

Art. 3.º Los cultivadores de remolacha podrán tener acceso a créditos para la financiación del cultivo a un interés de hasta un 13 por 100 anual, concedidos directamente por el FORPPA o mediante concertos con instituciones financieras, en cuyo caso el FORPPA abonará a dichas instituciones el diferencial de intereses entre el tipo pactado con dichas Entidades y el que resulte para los agricultores.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado lo dispuesto en el Real Decreto 1874/1984, de 17 de octubre, de regulación de las campañas azucareras

1985/1986, 1986/1987 y 1987/1988 en cuanto se oponga a lo establecido en la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en las esferas de sus respectivas competencias, las normas que consideren precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Las Empresas azucareras que prevean suspender su actividad total o parcialmente en alguna de sus fábricas, durante el período que regula el Real Decreto 1874/1984 deberán comunicarlo al FORPPA y a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

A N E X O

Zonas productoras

La delimitación geográfica de las zonas productoras de remolacha será la siguiente:

Zona primera.—Provincias de Avila, León, Zamora, Salamanca, Palencia, Valladolid, Segovia, Alava, Burgos, Soria, Logroño, Navarra, Huesca, Lérida, Teruel, Zaragoza, Castellón, Valencia, y la parte de las provincias de Cuenca y Guadalajara no incluidas en la zona segunda.

Zona segunda.—Provincias de Ciudad Real, Madrid, Toledo, y las cuencas del Guadiana y del Júcar de la provincia de Albacete, así como parte de las provincias de Cuenca y Guadalajara, que será delimitada por acuerdo interprofesional.

Zona tercera.—Provincias de Almería, Granada, Jaén, Málaga, Murcia, Alicante, Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla, Badajoz, Cáceres, y las cuencas del Guadalquivir y del Segura de la provincia de Albacete.

21750 ORDEN de 15 de octubre de 1985 por la que se aprueba la Norma de Calidad para el Mejillón, Almeja y Berberecho en conserva.

Excelentísimos señores:

El Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español prevé en su artículo 5.º la posibilidad de desarrollar lo dispuesto en el mismo, mediante las oportunas normas complementarias.

Por otra parte, se ha procedido a la modificación y actualización, entre otros, del capítulo XIII referente a las condiciones generales de los mariscos y derivados, al objeto de lograr la actualización de las previsiones, que en dichas materias efectúa el vigente Código Alimentario Español.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, visto el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y oídos los sectores afectados, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la adjunta norma de calidad para el mejillón, almeja y berberecho en conserva.

Segundo.—Los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, a través de sus órganos encargados, que coordinarán sus actuaciones en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de octubre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía.

NORMA DE CALIDAD PARA EL MEJILLÓN, ALMEJA Y BERBERECHO EN CONSERVA

Artículo 1.º *Objeto de la norma.*—La presente norma tiene como fin regular las condiciones generales técnicas y comerciales que deben reunir las conservas de mejillones, almejas y berberechos.

Art. 2.º *Nombre del producto.*—El producto se designará según denominación normalizada, preparación y forma de presentación. Las especies de moluscos que comprende esta norma son las siguientes:

Nombre vulgar oficial de la especie	Denominación científica de la especie	Denominación normalizada de los productos conservados
Mejillón	Mytilus edulis	Mejillón.
Mejillón	Mytilus gallo-provincialis	Mejillón.
Almeja fina	Venerupis (Tapes) decussatus	Almeja.
Almeja babosa	Venerupis (Tapes) pullastra	Almeja.
Almeja rubia	Venerupis (Tapes) rhomboides	Almeja.
Almeja margarita	Venerupis (Tapes) aureus (gmi)	Almeja rubia.
Almeja japónica	Venerupis (Tapes) japónica o semidecussata o philippinarum	Almeja japónica. Almeja chilena.
Almeja chilena		
Berberecho	Cerastoderma (Cardium) edule	Berberecho.

Art. 3.º *Ambito de aplicación.*—La presente norma se aplicará a los productos objeto de la misma que se comercialicen con destino al consumo humano.

Art. 4.º *Definición.*—Se entiende por mejillones, almejas y berberechos en conserva los productos obtenidos a partir de moluscos de las especies cuyo nombre científico se señala en el artículo 2.º de esta norma, envasados con los medios de cobertura adecuados, en recipientes herméticos y esterilizados convenientemente por tratamiento térmico.

Art. 5.º *Formas de presentación.*

5.1 Mejillón.—Cuando se presentan en el envase los mejillones enteros desprovistos de sus conchas.

Esta presentación para el etiquetado y rotulación del producto se denominará: mejillón.

5.2 Trozos de mejillón.—Cuando se presentan en el envase porciones de diversos tamaños de mejillón desprovistos de sus conchas pero conservando su estructura.

5.3 Pasta de mejillón.—Es el producto envasado, obtenido a partir de carne de mejillón, debidamente homogeneizada, con o sin ingredientes autorizados.

5.4 Almeja.—Cuando se presentan en el envase las almejas enteras desprovistas de su concha. Esta presentación para el etiquetado y rotulación del producto se denominará: almeja, almeja rubia, almeja chilena o almeja japónica según las especies empleadas.

5.5 Trozos de almejas.—Cuando se presenta en envases porciones de diverso tamaño de almejas desprovistas de sus conchas pero conservando su estructura. Esta presentación para el etiquetado y rotulación de los productos se denominará: trozos de almejas, trozos de almeja rubia, trozos de almeja chilena o trozos de almeja japónica.

5.6 Berberecho.—Cuando se presentan los berberechos enteros, desprovistos de sus conchas. Esta presentación para el etiquetado y rotulación del producto se denominará: berberecho.

Art. 6.º *Otras formas de presentación.*—Se permitirá cualquier otra forma de presentación del producto a condición de que:

a) Se distinga suficientemente de las demás formas de presentación que se establecen en la presente norma.

b) Cumpla todos los requisitos de la presente norma y esté autorizada su elaboración.

c) Esté suficientemente descrita en el etiquetado y rotulación del producto para evitar que se confunda o induzca a error al consumidor.

Art. 7.º *Medios de cobertura.*—El producto deberá presentarse en uno de los siguientes medios de cobertura, con o sin la adición de ingredientes facultativos permitidos.

La denominación «al natural» podrá emplearse cuando el líquido de cobertura sea los referidos en los puntos 7.1.1 y 7.2.1.